



Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las **doce horas con cuarenta minutos del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, hora y fecha señaladas por auto de treinta de mayo de la anualidad en curso, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **588/2024**.

La licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Claudia Cecilia Dueñas Cruz**, secretaria proyectista de juzgado, con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con el informe justificado rendido por la autoridad responsable **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**; asimismo, se da cuenta con las constancias allegadas al presente juicio las cuales obran agregadas a los autos.

A continuación, la Juez **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, con las constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las constancias reseñadas por la Secretaria; pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los

artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por relacionar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que obra el escrito presentado por el ***** **
***** , parte tercera interesada, por medio del cual, vierten sus alegatos, mismos que se tienen por recibidos para los efectos legales a que haya lugar, asimismo se hace constar que de las demás partes no se recibió promoción alguna, por tanto se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos, por lo que sin alegatos por relacionar se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **588/2024**, promovido por *****
***** , por su propio derecho, contra actos del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ***** , por propio derecho, solicitó por su propio derecho el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos y autoridad responsable, que más adelante se precisan.



SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número **588/2024**; cuya titular por auto de dos de febrero siguiente, la admitió a trámite; solicitó a la responsable su informe justificado; reconoció el carácter de tercera interesada al ***** ** *****
***** , a quien ordenó emplazar; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor de párrafos que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional, actualizándose la

hipótesis a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo¹.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la parte quejosa reclama:

Del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas:

- La omisión de dictar el acuerdo de inicio y radicación relativo a la demanda presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por *****
***** contra el *****
*****.

- La omisión de notificar el auto de radicación aclaratorio relacionado con la demanda laboral presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por *****
***** contra el *****
** *****.

¹ “**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

(...)”



TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No

es cierto el acto reclamado a las autoridad responsable consistente en omisión de dictar el acuerdo de inicio y radicación relativo a la demanda presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por ***** *****

***** contra el ***** ** *****

*****; lo anterior, toda vez que así lo indicó dicha autoridad al momento de rendir su informe justificado; lo anterior sin que el amparista hubiera aportado pruebas para desvirtuar tales negativas ni de autos se desprende su existencia.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsable niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”²

Además, de la interpretación de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124, de la Ley de Amparo, se aprecia que corresponde a las partes desvirtuar la negativa de los actos atribuidos a la responsable, debiendo acreditar la existencia de los actos reclamados y la inconstitucionalidad de los mismos; **lo cual en el caso concreto no aconteció.**

Ello, se corrobora, pues del análisis realizado a las constancias del sumario y de su detallada revisión se advierte que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la

² Jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011; Sexta Época; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; página 305; Materia: Común; registro digital **1002350**.

responsable emitió el auto de radicación aclaratorio relacionado con la demanda laboral presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por *****
***** ***** contra el ***** **
***** ***** , quedando registrada bajo el número ***** de su índice, es decir, tal pronunciamiento fue emitido con anterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio de amparo, la cual fue decepcionada el dieciséis de abril de la anualidad en curso.

En virtud de lo anterior, se **sobresee** el juicio de amparo, en contra del acto y autoridades señaladas como responsables en el presente considerando, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto atribuido al **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, consistente en la omisión de notificar el contenido del auto de radicación aclaratorio relacionado con la demanda laboral presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por ***** ***** ***** contra el *****
** ***** ***** , pues así lo aceptó dicha autoridad al rendir su informe justificado.

Además, su certeza se corrobora con las constancias que anexó la autoridad, consistente en el expediente laboral ***** de su índice; documentales a las que se otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2°.



CUARTO. Oportunidad de la demanda. Cabe

recordar que el acto reclamado es una omisión por parte de una autoridad consistente en no haber notificado el auto de radicación aclaratorio relacionado con la demanda laboral presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por ***** ***** ***** contra el ***** ** ***** ***** .

Ahora, el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece como regla general la temporalidad de quince días para acudir a juicio de amparo, contados a partir de (i) el día siguiente a aquél en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, (ii) del día siguiente al en que haya tenido conocimiento o (iii) del día siguiente al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, como así lo refiere el numeral 18 de la ley de la materia³, **hipótesis en las que no encuadra la presente demanda de amparo**, pues cuando se reclaman actos omisivos, la afectación al gobernado es de tracto sucesivo, es decir, se continúa produciendo hasta en tanto la persona no se vea restituida en el derecho que se le vulnera, de ahí que no puede establecerse una temporalidad determinada para acudir a juicio de amparo cuando se reclaman estos actos, pues mientras éstos prevalezcan, se estará en condiciones de promover amparo en cualquier momento; de ahí que es válido concluir que, mientras no se emita el laudo correspondiente, el gobernado podrá acudir a juicio de amparo.

Sirve como orientación y apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.5o.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal

³ Salvo el caso de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se reclaman normas autoaplicativas, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”⁴*

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación, se procede al análisis de procedencia del juicio biinstancial por ser una cuestión de orden público de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Toda vez que no existen causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se advierte alguna de oficio, procede abordar el estudio de los conceptos de violación.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXI, Mayo de 2005; página 1451; Materia: Común; Registro: **178476**.



constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

Precisado lo anterior, en el caso se estudiará el acto reclamado supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que la aquí quejosa actuó en su calidad de trabajadora en el juicio de origen.

La parte quejosa en síntesis argumenta en su apartado de concepto de violación, lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio lo contenido en el artículo 253 la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, así como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo de inconformidad que hace valer la quejosa en su concepto de violación es esencialmente **fundado**.

Para corroborar lo anterior, es necesario citar el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Del análisis del precepto de referencia se advierte que en él se establece:

a) Un derecho a la justicia que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos para el efecto de **obtener una resolución** debidamente fundada y motivada sobre una pretensión, y en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

b) La obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de conocer, substanciar y resolver los juicios que se diriman ante ellas.

c) **Que dicha impartición de justicia deberá efectuarse dentro de los plazos previamente establecidos en las leyes adjetivas aplicables al caso**, es decir, que tanto los actos procesales que practiquen los órganos jurisdiccionales, como las resoluciones que éstos emitan, ya sean acuerdos o sentencias, se deben realizar dentro de los términos establecidos en las legislaciones procesales y de manera completa e imparcial.

Sirve de apoyo la tesis 2a. L/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299, tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas



planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

De lo anterior se deduce que los tribunales legalmente establecidos, deben realizar los actos procesales y emitir las resoluciones correspondientes en las contiendas sometidas a su jurisdicción, en los términos y plazos que establezca la ley que los rija; así, del texto constitucional se advierte que **la administración de justicia completa debe estar presente en todo momento al resolverse en definitiva por parte de la responsable el asunto puesto ante su jurisdicción.** Lo anterior, debe entenderse referido al juicio laboral a fin de que se justifique la solución del conflicto.

En concordancia con lo anterior, y en relación a los términos y plazos establecidos en la ley aplicable al caso concreto, es necesario transcribir el contenido del

artículo 253 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y que es del tenor siguiente:

***“Artículo 253.-** Cuando la o el actor sea la o el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal, en caso de que notare alguna irregularidad, vaguedad, u oscuridad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, previo a la admisión de la demanda y señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en el auto de presentación de la demanda le señalará los defectos y omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días hábiles, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta o bien se le dará tramite con la irregularidad contenida, dependiendo de la naturaleza de la irregularidad.”*

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se evidencia que el tribunal cuando advierta alguna irregularidad, vaguedad u oscuridad en la demanda y se trate del trabajador, como en el caso acontece, previo a la admisión de la misma, debe prevenirlo para que dentro del término de tres días hábiles subsane éstas.

Entonces, es dable establecer que al presentarse esa situación el auto en el que se determinen esas circunstancias indefectiblemente debe notificarse de manera personal a la parte actora a fin de que pueda estar en condiciones de dar cumplimiento a lo que se le está requiriendo dentro del plazo concedido.

En este tenor, el requisito de prontitud en la impartición de justicia, tiene como elemento esencial que las resoluciones se dicten **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, siendo por ello requisito indispensable que se acredite con los medios probatorios idóneos y suficientes tal supuesto.

En el caso, la parte quejosa reclama la omisión de notificar el auto de radicación aclaratorio relacionado con la demanda laboral presentada el dieciséis de enero de



dos mil veinticuatro, por ***** ***** *****

contra el ***** ** ***** ***** .

En ese tenor, del propio informe y de las constancias allegadas por la responsable, se desprende que la autoridad responsable a la fecha en que se emite la presente resolución, no ha notificado a la parte actora, aquí impetrante, el contenido del mencionado auto, aún y cuando éste fue emitido desde el ocho de febrero de dos mil veinticuatro y se ordenó la notificación personal para ***** ***** ***** .

De lo expuesto se advierte que la autoridad responsable viola en perjuicio de la parte quejosa, el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que la obliga a administrar justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que debió pronunciarse al respecto de inmediato, sin que lo haya realizado.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en la tesis 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos

cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”⁵

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicita el quejoso ***** , para el efecto de que el

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, dentro del término de **tres días** a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo, sin mayores dilaciones:

- Notifique, al aquí impetrante, el auto de radicación aclaratorio relacionado con la demanda laboral presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por ***** contra el ***** .

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209. Registro: 171257.



PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto consistente en la omisión de dictar el acuerdo de inicio y radicación relativo a la demanda presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por ***** ***** ***** contra el ***** ** ***** , atribuido al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, por los motivos expuestos en los considerandos **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la omisión de notificar el auto de radicación aclaratorio relacionado con la demanda laboral presentada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por ***** ***** ***** contra el ***** ** ***** , atribuida al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el **último** considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada Claudia Cecilia Dueñas Cruz, secretaria proyectista, quien da fe. Doy fe.

ACSO

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)